

Condenado: Eduard Yosef Ruiz Cárdenas C.C. 80212549  
CUI: 11001-60-00-013-2017-09706-00  
Radicación N° 35342-15  
Interlocutorio N° 1923



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** El 21 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

**2.3.** El 21 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

**2.4.** El 22 de diciembre de 2020 a las 2:45 horas el penado fue capturado y en la misma fecha a las 9:52 horas fue dejado a disposición del asunto.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

**3.2.-** Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado presentó Título judicial No. 400100007908001, por valor de \$150.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador

Condenado: Eduard Yosef Ruiz Cárdenas C.C. 80212549  
CUI: 11001-60-00-013-2017-09706-00  
Radicación N° 35342-15  
Interlocutorio N° 1923

se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

*“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 21 de septiembre de 2020 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**, como quiera que, se insiste, allegó Título judicial No. 400100007908001, por valor de \$150.000 y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la URI de Mártires.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

**POR EL CSA** Notificar al condenado del auto No. 1918 del 22 de diciembre de 2020. Para efectos de lo anterior se advierte que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Uri los Mártires.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto proferido por este Juzgado el día 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se restablece a favor del penado **EDUARD YOSEF RUIZ CARDENAS** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

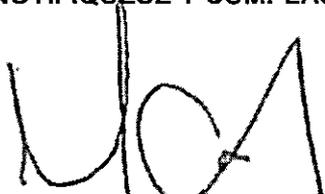
**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Uri de los Mártires.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JCA

  
**NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO**  
JUEZ